

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 00839

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por el ejecutante contra el auto de 5 de julio de 2022, que rechazó la demanda.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que en el escrito subsanatorio indicó que aportaba certificado de existencia y representación del Banco Cooperativo Coopcentral acreditando la calidad del señor Gabriel Arturo Espinosa Espitia como director de la agencia centro de la entidad, informando la dirección tanto física como electrónica para recibir notificaciones, y precisó la nomenclatura completa y la ciudad de la dirección física informada de la demandada.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Cuando se califica la demanda el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, para determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, indicar de manera clara y precisa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Por ello el artículo 90 del Código General del Proceso señala los casos en los que puede ser inadmitida una demanda, numerales 1 a 7 de su inciso

3º y determina el ámbito temporal para que puedan ser subsanadas esas deficiencias, luego de lo cual se decidirá si se admite o rechaza, según lo prevé el inciso 4º de tal normativa.

Así, el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. establece en forma perentoria que el libelo debe contener el nombre y domicilio de las partes y el de sus representantes legales,

2. En el asunto sometido a estudio, en providencia de 10 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda para que corrigieran tres deficiencias, entre las que se hallaba que se acreditara *“la calidad de quien confiere el poder especial”*.

La parte demandare en su escrito subsanatorio expresó que aportaba el certificado de existencia y representación del Banco Cooperativo Coopcentral acreditando la calidad del señor Gabriel Arturo Espinosa Espitia como director de la agencia centro de la entidad demandante.

Ahora bien, visto el aludido certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la agencia Bogotá de la demandante, se advierte que se indica que mediante *“escritura pública No. 1175 de la Notaría Quince de Bogotá, D.C., del 22 de junio de 2012, inscrita el 29 de junio de 2012 bajo el No. 00212601 del libro VI, compareció Andrés Alfonso Uribe Maldonado identificado con cedula de ciudadanía No. 80.411.432 de Usaquén en su calidad de suplente permanente del presidente ejecutivo, por medio de la presente escritura pública, otorgo poder amplio y suficiente a Gabriel Arturo Espinosa Espitia”*, para los fines allí señalados, como el de otorgar poderes.

Como el mencionado certificado data de 3 de mayo de 2022, y la demanda se radicó el 6 de mayo siguiente, no se advierte que se hubiera inscrito una modificación o revocatoria al mandato otorgado, por ende, se tendrá por cumplida la deficiencia que se solicitara.

3. En suma, no se revocará el auto censurado y en providencias separadas se resolverá sobre el mandamiento y las medidas cautelares exoradas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: en providencias separadas se resolverá sobre el mandamiento ejecutivo y las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(3)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0426478c37844d1917c0745f46a9c8ff268e3dc64a34c3264d17cf06799481**

Documento generado en 02/12/2022 04:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-209 de 5 de diciembre de 2022